



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## *Resolución Directoral Regional*

N° 016 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 09 MAR. 2026

### VISTO:

El expediente del petitorio minero **PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI**, con código N° 72-00017-25, formulado en el sistema WGS84 con fecha 17 de octubre del año 2025, a las 12:07 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por Julio César Gonzáles Robalino y Leo Eliazer Mera Cubas; el Informe Legal N° 020-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, revisado el expediente administrativo del petitorio minero **PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI**, con código N° 72-00017-25, formulado por Julio César Gonzáles Robalino y Leo Eliazer Mera Cubas, formulado con fecha 17 de octubre del año 2025, a las 12:07 horas; y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que el administrado cuenta con calificación de Productor Minero Artesanal.

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que el administrado cumplió con pagar su Derecho de Vigencia en la entidad pertinente y derecho de trámite





**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

# Resolución Directoral Regional

N° 016 -2026-GRSM/DREM

ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-10216 de fecha 16/10/2025.

Que, el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores.

## **CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO- SERNANP**

Considerando la ubicación de la actividad "Petitorio Minero: PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI - Código: 720001715", se ubica al interior del ANP, sobre zona que mantiene conectividad con el ANP, según lo determinado en el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo 2023-2027, se pondría en riesgo la conservación del ecosistema y la conectividad que mantiene con el ANP (Grafica N°03), así como el corredor biológico de los elementos de conservación determinados en el Plan Maestro, tales como las Zonas de Conservación y Recuperación de Ecosistemas (ZoCRE)- Tributarios Rio Soritor, donde se superpone con dicha actividad, por lo tanto las modificaciones y posibles afectaciones a los ecosistemas, corredores biológicos, fuentes hídricas que tienen conectividad desde el ANP, entre otros. Por lo que, la referida actividad contraviene el cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro del Bosque Protección Alto Mayo.



Mediante Resolución Suprema N° 293-87-AG/DGFFS, del 23 de julio de 1987, se crea el Bosque de Protección Alto Mayo.



La actividad de "Petitorio Minero: PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI - Código: 720001715 se superpone en 32.9409 hectáreas y 67.0591 hectáreas a la zona de amortiguamiento. El área solicitada se superpone en el Area Natural Protegida, pudiéndose apreciar zonas que presentan formación de bosques primarios y secundarios, el cual significaría la existencia de corredores biológicos y habitadas de especies que se encuentran incluidos en los diversos planes de conservación de nivel nacional.



Por lo antes expuesto, tomando en cuenta la cercanía del área solicitada y la distribución espacial de los elementos de conservación del BPAM, la propuesta de la actividad contraviene y pone en riesgo mediante la alteración y fragmentación de los ecosistemas, y los objetivos de creación del Bosque de protección Alto Mayo que son Proteger la vegetación boscosa para conservar los suelos y así proteger la infraestructura vial o de otra índole, los centros poblados y tierras agrícolas, contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, torrentes e inundaciones. Proteger la vida silvestre, en especial especies en situación vulnerable o en vías de extinción Proteger los valores escénicos o paisajísticos para promover el turismo, la recreación y la educación

Con Oficio N° 000237-2025-SERNANP/BPAMY de fecha 28 de noviembre de 2025, adjunto a la Opinión Técnica N° 000024-2025-SERNANP-BPAMY, la Subdirección de Gestión y Evaluación Ambiental de las Áreas Naturales SERNANP, concluyó:

Que, La actividad denominada "Petitorio Minero: **PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI Código: 720001715**", de naturaleza no metálica, **32.9409 hectáreas y 67.0591 hectáreas**



## Resolución Directoral Regional

N° 016 -2026-GRSM/DREM

a la zona de amortiguamiento, en los términos presentados es **NO COMPATIBLE** con la categoría, el Plan Maestro, los Objetivos de Creación y la Zonificación de esta ANP.

Que, de acuerdo al artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag, considera a las áreas naturales protegidas de administración nacional y administración regional, dentro de los supuestos para la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-SERNANP, de forma previa al otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales.

Que, en ese sentido, la norma prevé que las entidades competentes para otorgar concesiones, solicitaran al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente a su otorgamiento; en consecuencia; en virtud a la declaración de **INCOMPATIBILIDAD** del petitorio minero en evaluación; y teniendo en cuenta las normas mencionados con anterioridad debe declararse la **CANCELACION** del presente derecho minero.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y considerando que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008 y en concordancia con el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI, con código N° 72-00017-25, formulado en el sistema WGS84 con fecha 17 de octubre del año 2025, a las 12:07 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento San Martín.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del petitorio minero, es responsable de los informes técnicos que sustentan su cancelación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE,** publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que se elimine el área cancelada del sistema de cuadrículas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE,** a Julio César Gonzáles Robalino Apoderado Común del petitorio minero **PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI, con código N° 72-00017-25,** la presente Resolución y actuados de acuerdo a lo



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

# Resolución Directoral Regional

N° 016 -2026-GRSM/DREM



dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA  
DIRECTOR REGIONAL

**TRANSCRITO A:**

**JULIO CÉSAR GONZÁLES ROBALINO**

JR. DOS DE MAYO 980 - LLUYLLUCUCHA

MOYOBAMBA

MOYOBAMBA

SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



### INFORME LEGAL N° 020-2026-GRSM/DREM/LJCHH

**Para** : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Linder J. Chávez Huamán  
Especialista legal de la DREM-SM.

**Asunto** : Cancelación de Petitorio Minero PERLA ESCONDIDA ALTO  
CAPULI con código 72-00017-25

**Referencia** : Oficio N° 000237-2025-SERNANP/BPAMY.

**Fecha** : 09 de marzo de 2026.



Revisado el expediente administrativo del petitorio minero PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI con código 72-00017-25, formulado por Julio César Gonzáles Robalino y Leo Eliazer Mera Cubas, el día 17/10/2025 y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (en adelante DREM-SM) asumió competencia en el presente procedimiento minero, manifestando que los administrados no cuentan con calificación de Pequeño Productor Minero PPM, ni Productor Minero Artesanal PMA.

#### 1. VERIFICACION DE PAGOS

Que, de conformidad al literal g del artículo 30.1 y el literal a del artículo 30.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha procedido a verificar que el administrado cumplió con pagar su Derecho de Vigencia en la entidad pertinente y derecho de trámite ante la DREM-SM, entidad que emitió la Factura Electrónica E001-10216 de fecha 16/10/2025.

#### 2. DERECHOS PRIORITARIOS Y POSTERIORES

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores.

#### 3. CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR

Por medio del Oficio N° 1613-2025-GRSM/DREM de fecha 17/11/2025, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Al respecto mediante oficio N° D002273-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 16/12/2025, adjunto el Informe Técnico D001460-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

Que, no existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

Que, la opinión técnica emitida, se da previa al desarrollo de actividades mineras a fin de evitar la degradación de la biodiversidad ecológica.



#### 4. CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO- SERNANP

Considerando la ubicación de la actividad "Petitorio Minero: PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI - Código: 720001715", se ubica al interior del ANP, sobre zona que mantiene conectividad con el ANP, según lo determinado en el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo 2023-2027, se pondría en riesgo la conservación del ecosistema y la conectividad que mantiene con el ANP (Grafica N°03), así como el corredor biológico de los elementos de conservación determinados en el Plan Maestro, tales como las Zonas de Conservación y Recuperación de Ecosistemas (ZoCRE)- Tributarios Rio Soritor, donde se superpone con dicha actividad, por lo tanto las modificaciones y posibles afectaciones a los ecosistemas, corredores biológicos, fuentes hídricas que tienen conectividad desde el ANP, entre otros. Por lo que, la referida actividad contraviene el cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro del Bosque Protección Alto Mayo.

Mediante Resolución Suprema N° 293-87-AG/DGFFS, del 23 de julio de 1987, se crea el Bosque de Protección Alto Mayo.

La actividad de "Petitorio Minero: PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI - Código: 720001715 se superpone en 32.9409 hectáreas y 67.0591 hectáreas a la zona de amortiguamiento. El área solicitada se superpone en el Area Natural Protegida, pudiéndose apreciar zonas que presentan formación de bosques primarios y secundarios, el cual significaría la existencia de corredores biológicos y habitadas de especies que se encuentran incluidos en los diversos planes de conservación de nivel nacional.



Por lo antes expuesto, tomando en cuenta la cercanía del área solicitada y la distribución espacial de los elementos de conservación del BPAM, la propuesta de la actividad contraviene y pone en riesgo mediante la alteración y fragmentación de los ecosistemas, y los objetivos de creación del Bosque de protección Alto Mayo que son Proteger la vegetación boscosa para conservar los suelos y así proteger la infraestructura vial o de otra índole, los centros poblados y tierras agrícolas, contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, torrentes e inundaciones. Proteger la vida silvestre, en especial especies en situación vulnerable o en vías de extinción Proteger los valores escénicos o paisajísticos para promover el turismo, la recreación y la educación

Con Oficio N° 000237-2025-SERNANP/BPAMY de fecha 28 de noviembre de 2025, adjunto a la Opinión Técnica N° 000024-2025-SERNANP-BPAMY, la Subdirección de Gestión y Evaluación Ambiental de las Áreas Naturales SERNANP, concluyó:

Que, La actividad denominada "Petitorio Minero: **PERLA ESCONDIDA ALTO CAPULI Código: 720001715**", de naturaleza no metálica, **32.9409 hectáreas y 67.0591 hectáreas** a la zona de amortiguamiento, en los términos presentados es **NO COMPATIBLE** con la categoría, el Plan Maestro, los Objetivos de Creación y la Zonificación de esta ANP.

Que, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-ag, considera a las áreas naturales protegidas de administración nacional y administración regional, dentro de los supuestos para la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del **SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO- SERNANP**, de forma previa al otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales.

En ese sentido, la norma prevé que las entidades competentes para otorgar concesiones, solicitaran al **SERNANP** la emisión de compatibilidad previamente a su otorgamiento; en consecuencia; en virtud a la declaración de **INCOMPATIBILIDAD** del petitorio minero en



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

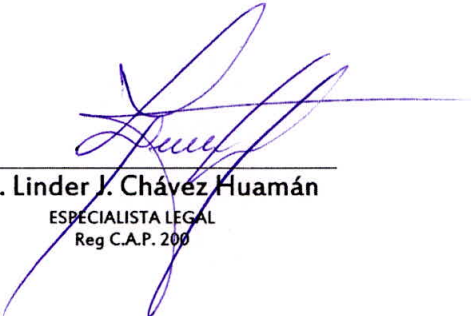
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

evaluación; y teniendo en cuenta los artículos mencionados con anterioridad debe declararse la **CANCELACION** del presente derecho minero; por lo tanto debe emitirse la respectiva Resolución Directoral Regional que así lo establezca.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director.

**Atentamente.**



  
Abg. Linder J. Chávez Huamán  
ESPECIALISTA LEGAL  
Reg C.A.P. 200